



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1911-2002-AA/TC

LIMA

EDUARDO JUAN BERNAOLA HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Juan Bernaola Huamán contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 24 de abril de 2002, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos incoada contra el Ministerio del Interior; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de julio de 2001, el recurrente interpone la presente acción a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones Supremas N.º 0279-90-IN/PNP, de fecha 19 de julio de 1990, que dispone pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, y la N.º 314-90-IN-DM, de fecha 31 de julio de 1990, que dispone pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación. Sostiene que recién en el año 1992 fue sentenciado por la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar a la pena de 18 meses de prisión por el delito de negligencia, resultando absuelto de los delitos de desobediencia, evasión de presos y contra la administración de justicia, sentencia que, luego de apelada, fue confirmada y, posteriormente, notificada con fecha 19 de abril de 2001, por lo que se encontraría dentro del término legal para interponer su acción de amparo.
2. Que a fojas 13 de autos se advierte que, con fecha 22 de setiembre de 2000, el demandante solicitó que se le expidiese copia certificada de la Resolución Suprema N.º 0279-90-IN/PNP –lo que significa que en aquel entonces ya tenía conocimiento de ella– la que se transcribió el 28 del mismo mes y año, por lo que, al haber interpuesto la presente demanda con fecha 16 de julio de 2001, ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad establecido en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
3. Que lo mismo ocurre respecto de la Resolución Suprema N.º 314-90-IN-DM, ya que, no obstante que ésta fue notificada al demandante con fecha 1 de agosto de 1990, la presente demanda se interpuso luego de más de 10 años de producida la supuesta afectación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, a mayor abundamiento, no puede pretender el demandante que, respecto a la sentencia expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha 21 de octubre de 1993, y notificada el 19 de abril de 2001, se le habilite la vía para que en sede administrativa solicite su reincorporación, pues dicha sentencia no lesiona derecho fundamental alguno.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida, que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad e **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
REY TERRY
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR